



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Bogotá. D. C., Abril (30) de dos mil nueve (2009)

Referencia : Causa número 1100131070011-2008-000018
Procesado : PEDRO ROA GUEVARA alias " MANO DE TRINCHO "
Conductas punibles : Homicidio En persona protegida, rebelión, y Fabricación, trafico y porte de armas de fuego y municiones
Procedencia : Fiscalía 86 UNDH-DIH Neiva
Asunto : Sentencia ordinaria

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de las diligencias adelantadas contra PEDRO ROA GUEVARA alias "Mano de Trincho o PEDRO", como responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con REBELIÓN y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos ocurrieron el 1 mayo de 2002, hacía el medio día, cuando el rector del colegio Agro ecológico ENIO VILLANUEVA ROJAS, regresaba de su finca en compañía de su hijo JONATHAN VILLANUEVA MARTINEZ con destino a su residencia en el municipio de Paujil Caquetá; a la altura del río Peneya fue abordado por dos hombres vestidos de civil, quienes se desplazaban en una motocicleta y lo obligaron a bajarse del

vehículo lechero en el que se transportaba, ordenando que el vehículo siguiera su marcha. Una vez enterado de lo ocurrido su esposa se dirigió a buscarlo en compañía de unos amigos y en el camino se encontraron con un vehículo siendo informado por el conductor del mismo de la muerte de ENIO VILLANUEVA ROJAS, quien yacía en el puente sobre el río Peneya .

Por estos hechos fue vinculado, PEDRO ROA GUEVARA mediante declaratoria de persona ausente, dado su condición de rebelde.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

La Fiscalía General de la Nación vinculó como persona ausente a **PEDRO ROA GUEVARA**, alias “pedro o mano de Trincho”, identificado con la cédula de ciudadanía Num 96.331.054. nacido el 16 de julio de 1972 en Paujíl Caquetá, con 35 años de edad, hijo de PABLO EMILIO y DIOCELINA, grado de instrucción tercero de primaria, quien presenta como señales particulares amputación total dedos medio y anular derecho, residente en la vereda Concordia de Paujíl, de oficio agricultor¹

Esas características individualizadoras son suficientes para proferir sentencia conforme lo ha previsto la Corte Suprema de Justicia², pues en el caso que nos ocupa las características particulares del ciudadano son realmente individualizadoras, las mismas que se registran en la tarjeta de trámite de su cédula de ciudadanía.

4. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

¹ Véase escrito de acusación folio 195 c.o. Num 1

² Vease sentencia rad 28301 del 23 de Enero de 2008. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez.

Por los hechos jurídicamente relevantes, la Fiscalía vinculó mediante declaratoria de persona ausente a PEDRO ROA GUEVARA a quien profirió medida de Aseguramiento de detención preventiva como coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN ,TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y REBELIÓN³. El día 8 de octubre de dos mil ocho profirió resolución de acusación delitos de HOMICIDIO AGRAVADO (art 104 numerales 10 y 7) en concurso con FABRICACIÓN ,TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES (art 365) Y REBELIÓN (467) Código Penal. Ejecutoriada esa resolución⁴. Las diligencias fueron asignadas a este Despacho de conocimiento, el día 19 de febrero de 2009 se efectuó la audiencia preparatoria, la audiencia pública de juzgamiento se efectuó en sesiones del 9 de marzo y del 2 de abril del presente año, última fecha en la que el Despacho advirtió la necesidad de variar la calificación jurídica, esto es, del delito HOMICIDIO AGRAVADO a HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART 135) y así procedió la Fiscalía.

ALEGATOS EN AUDIENCIA PUBLICA

a. De la Fiscalía General de la Nación

En el tramite de la audiencia pública, la Fiscalía procedió a variar la calificación jurídica provisional, esto es, del delito de Homicidio Agravado Num 7 y 10 C.P. (Art 103- 104) por el de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, ART 135 C.P. , en concurso con Rebelión Art. 467 y Fabricación , trafico y Porte de Armas. La Fiscalía solicita sentencia condenatoria por los delitos antes mencionados contra PEDRO ROA GUEVARA. Se refirió a la acreditación de la materialidad del ilícito⁵ y atribuyó el hecho a los miembros de las FARC, quienes

³ Véase folios 152 a 172 c. Copias

⁴ Ejecutoriada Noviembre 14 de 2008

⁵ Con fundamento en el acta de inspección a cadáver y la necropsia

para esa época se ubicaban en una bodega frente a la casa rural del profesor ENIO VILLANUEVA; tal aseveración la apoyó en la manifestación del testigo presencial JONATAHN, hijo de la víctima, quien en su exposición mencionó a PEDRO ROA como la persona que también abordó el vehículo "lechera", e hizo el señalamiento directo a los dos hombres que se desplazaban en la motocicleta, uno de ellos alias "Roberto", quienes más adelante de ese lugar hicieron descender al profesor ENIO para asesinarlo mediante la utilización de arma de fuego. De otro lado, señala que habían motivos para que las FARC procediera de esa forma, en virtud a que se demostró mediante la declaración de YERFENSON PEREA MENA -"alias SERPIENTE"- que ENIO VILLANUEVA tenía vínculos con los paramilitares que operaban en esa región, manifestaciones creíbles sí se analizan en conjunto con lo dicho por el mayordomo de la finca, quien escuchó cuando la guerrilla interrogaba a los campesinos sobre la asistencia de paramilitares al entierro del profesor, esto es afirmó la Fiscalía, que lo consideraban un objetivo militar, y de ninguna manera se puede desvirtuar su presencia con lo dicho por el conductor de la lechera y su ayudante, al desconocer o ignorar la presencia de PEDRO ROA, porque dada la situación de orden público, la Fiscalía entiende que ese silencio obedece al miedo, porque los mismos tienen que seguir transitando diariamente por la región de influencia guerrillera. Así mismo, afirmó que PEDRO ROA milita en las FARC, porque así lo demostró la prueba testimonial, lo identificaban como una persona de temperamento fuerte que contribuía al recaudo de vacunas o extorsiones a los diferentes habitantes de esa región de Paujil, entonces no queda duda de la responsabilidad que le asiste a PEDRO ROA, razón por la que insiste en su petición probatoria de condena.

b. La Defensa.

1. Solicita la prescripción de la conducta de FABRICACIÓN TRAFICO y PORTE DE ARMAS DE fuego de uso personal. Se fundamenta en que la resolución acusatoria quedó ejecutoriada el 24 de octubre del año 2008 2. No está probada la calidad de miliciano de PEDRO ROA GUEVARA, esto porque al valorar el testimonio de ORLANDO DE JESÚS GARCIA FRANCO, que se convierte en la piedra angular de la acusación, se evidencia que en su primera versión no menciona para nada a su defendido; posteriormente, en otra declaración ya menciona a PEDRO ROA, pero por insinuación de la policía judicial, porque esta manifestación no fue espontánea sino sugerida, sin que el testigo proporcione elementos de certeza respecto a la presencia de PEDRO en el lugar de los hechos y de ser miliciano; por el contrario, señala de oídas, que se decía en el pueblo que era Miliciano, es decir, que estas manifestaciones generan duda y conforme al ordenamiento que nos ocupa, se requiere que exista certeza para condenar; además, que en la orden de batalla de las Fuerzas Militares tampoco aparece relacionado PEDRO ROA, entonces no existe certeza de esa condición. Concluye la defensa, que no hay duda sobre la condición de persona protegida de ENIO VILLANUEVA, pero no ocurre igual sobre la responsabilidad de su defendido, porque resulta extraño que el testigo presencial quien previo a los hechos conocía a PEDRO ROA, desde el primer momento no le haya informado a su señora madre de la participación de éste, además que en audiencia pública no lo señaló en la fotografía exhibida, lo que aumenta la incertidumbre y por lo tanto se debe acceder a sus pretensiones

5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

5.1. DE LA COMPETENCIA

El Acuerdo PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión creados a partir del 25 de junio del 2008, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

Debe aclarar el Despacho que desde el inicio de esta actuación, la competencia radicó en el mismo por la calificación jurídica provisional, esto es HOMICIDIO AGRAVADO (Art 103- 104 Num 7 y 10 C.P.), en concurso con Rebelión y Fabricación , Traficó y Porte de Armas; no obstante, al variar la calificación por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P., la competencia se prorrogó conforme a los parámetros señalados en el Art. 405 del C.P.P. (ley 600 de 2000).

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima ENIO VILLANUEVA ROJAS, era afiliada a la Asociación de Institutores del Caquetá⁶ AICA, organización sindical de primer grado, la sentencia debe dictarse por los despachos concebidos dentro del programa OIT.

⁶ Véase folios 182 c.o num 1 y foloi 85 c.o. num 2

5.2. PRESCRIPCIÓN DE POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS.

La prescripción de la acción penal está prevista como la consecuencia que el Estado debe soportar por haber dejado vencer el plazo que tiene para el ejercicio del ius puniendi, y se consagra como garantía para las personas que por sus comportamientos son pasibles de investigación penal, a fin de no someterles a acciones penales de término indefinido.

De ahí que el artículo 82 de la ley 599/00, en cuya vigencia se cometió el delito, haya establecido la prescripción como fenómeno generador de extinción de la acción penal, y las normas subsiguientes fijan las reglas que se deben tener en cuenta para decretarla.

En el artículo 365 originario de la ley 599 en cita, se sancionó el delito de porte ilegal de armas con pena de prisión entre 1 y 4 años, es decir, que a voces del artículo 83 del c.p., el término de prescripción para este delito contra la seguridad pública es de 5 años, y aunque con las modificaciones que ha sufrido esa norma sustantiva actualmente la pena es ostensiblemente mas severa (ley 1142/07), por razones de favorabilidad debe aplicarse ultractivamente la primera mencionada.

Si como se dejó plasmado, el hecho que nos ocupa ocurrió el 1 de Mayo de 2002, no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad y la resolución de acusación cobró ejecutoria 24 de Octubre de 2008, es decir, que para ese momento habían transcurrido cerca de 6 años y 5 meses sin que se hubiese interrumpido el fenómeno prescriptivo, como hubiese ocurrido si la Resolución de Acusación, se hubiese cristalizado antes del 1 de Mayo de 2007; se consolido el fenómeno de la prescripción y

entonces desde esta última fecha la acción penal no podía proseguir.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 39 inciso 2 de la ley 600 que a este tramite corresponde, el juzgado de conocimiento declara la prescripción de la acción penal y cesar el procedimiento de la actuación, por el delito de porte ilegal de armas, tal como lo advirtió la defensa en su alegato conclusivo, porque la actuación no podía proseguirse.

5.3 DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

Con base en el material probatorio adosado al paginario y en virtud de la permanencia de la prueba, se analizará si esta conduce al grado máximo del conocimiento, es decir, certeza, para imponer la sanción punitiva del Estado, en términos del artículo 232 de la ley 600/00, referido a la acreditación de la materialidad del injusto y la responsabilidad del procesado en el mismo⁷, de tal suerte que de existir la duda, debe resolverse a favor del procesado, a la luz del inciso 2º del artículo 7º del Código Penal. En consecuencia, determinados el ámbito de valoración y condena se procederá a efectuar el análisis pertinente, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica.

5.4. LAS CONDUCTAS PUNIBLES EN CUESTION

5.4.1. *Del Delito De Rebelión*

Frente a la existencia de este delito descrito en el artículo 467 del

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DRA. MARINA PULIDO DE BARON. FECHA: 10/11/2005. PROCESO: 22987

c.p., debe afirmarse primeramente que el hecho se cometió en una zona netamente guerrillera donde operaban las Fuerzas Armadas Revolucionarias De Colombia a través del Frente 15, tal como se acreditó con el informe de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional⁸, "Orden de Batalla del Frente 15 JOSE IGNACIO MORA", con área de influencia en jurisdicción de los municipios de Milán, Paujil y Montañita⁹; dentro de la organización subversiva se encuentran integrantes como "pataepalo", EDISON GONZALEZ o EDISON CAPETILLO A."PINOCHO", LUIS FERNANDO GUTIERREZ OROZOCO A. "Pita " y figuran entre otros como guerrillero rasos N.N Alias RAUL, quien es conocido en la región de Paujil como lo mencionaron los testigos CARLOS HUMBERTO MAYA LOPEZ, JONATHAN VILLANUEVA y ORLANDO DE JESÚS GARCIA.

Entonces, establecido el "poderío" de la guerrilla en ese sector, lo que procede es determinar si PEDRO ROA GUEVARA alias "mano de trincho" pertenecía o era miliciano de ese grupo guerrillero, pues a primera vista no aparece relacionado en la orden de batalla, ni siquiera como guerrillero raso, situación que hizo notar la defensa en sus alegaciones conclusivas.

Se sabe que PEDRO ROA pertenecía al sector rural vereda Unión Peneya del municipio de Paujil, pues así lo reconocieron las personas que por su labor transitaban constantemente por la región, como HUMBERTO MAYA, conductor

⁸ Véase folio 128 a 130 c.o .Num 1

⁹ Este frente se concentra en las inmediaciones de la inspección de Bolivia, veredas Galicia, Porvenir, Concordia, Palomas, La Panela y Palma Azul, Inspección la Unión Peneya veredas palmeras, San Isidro... (FOLIO 129 IBIDEM)

de "la lechera", quien reconoce que PEDRO ROA solía transportarse en motocicleta; de otro lado, ORLANDO GARCIA FRANCO informa puntualmente que al *"señor PEDRO lo conocí en esa finca ... después cuando una remetida (sic) que hizo el Ejercito, éste se perdió, después lo volví a ver como miliciano según lo que se comentaba en la vereda, ya que este permanecía con el grupo de guerrilleros y conduciendo una motocicleta. Es decir, se dedicó a colaborarles a la guerrilla y era la persona que cobraba el impuesto a los camioneros que movilizaban el ganado, mercancías y a los habitantes de la región"*.

En el mismo sentido, el joven JONATHAN VILLANUEVA MARTINEZ, informa que había visto a PEDRO ROA como un mes antes de la muerte de su padre, y solo lo volvió a ver hasta ese día, cuando advirtió que salió como si estuviera detrás de la bodega; evoca, que para ese momento ya había presencia la guerrilla en el lugar conocido como la bodega, entre los que sobresalía alias PALOMO, a quien conocía con anterioridad. Además menciona que PEDRO ROA es miliciano, "porque la gente lo comentaba, otra cosa muy específica la vez que le encuentran el camuflado"; de esta última situación se enteró por las noticias.

Al hacer el análisis de esa prueba testimonial, se dilucidan serios elementos de juicio, que permiten afirmar que PEDRO ROA, tenía vínculos con la guerrilla, pues los actos que exteriorizó no son de un simple colaborador sino que connotan pertenencia al grupo, toda vez que el acto de "cobrar la vacuna" no se delega en la población civil, sino que es una actividad trascendental dentro de las filas, que desempeña un miembro de confianza de la organización; significa que PEDRO ROA era para mayo de 2002 miembro activo de la organización ilegal FARC, o Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, que

notoria y públicamente son conocidas por su naturaleza, procedimientos, zonas de operación, etc., como agrupación rebelde alzada en armas con la finalidad de derrocar al gobierno, suprimir o modificar el régimen constitucional vigente.

Conforme al principio de libertad probatoria¹⁰ que rige, resulta claro para el Despacho que el documento "orden de batalla" es orientador de la forma como están constituidas las organizaciones al margen de la ley, que suelen registrar las cabezas notables y los mandos medios, y que no tienen la pretensión de consignar los nombres completos ni la información atinente a cada miembro de la organización criminal, que adicionalmente es cambiante, a medida que se recluta personal y se hacen traslados al interior de las filas; pero especialmente, la orden de batalla no constituye tarifa legal como lo pretende valorar la defensa, al indicar que no se probó la condición de rebelde, porque PEDRO ROA no aparece relacionado allí.

No se desconoce que el precitado documento hace parte de un proceso de inteligencia militar, que efectivamente direcciona a las autoridades sobre la estructura e integrantes de la organización ilegal, pero tampoco es infalible por las razones indicadas; pero al analizar las pruebas conjuntamente conforme a los criterios de la sana crítica y de la lógica, no se puede desconocer que en el presente caso, se allegaron otras pruebas (testimoniales) que permiten afirmar sin hesitación alguna que PEDRO ROA GUEVARA alias "mano de trincho" operaba por la zona reconocida como de asiento de ese frente guerrillero.

Y como lo señala la Jurisprudencia Nacional, " ... el carácter de rebelde no solo se predica de quien como integrante de un grupo al margen de la ley en su condición de combatiente pretende mediante el empleo de las armas el derrocamiento del gobierno de turno y la supresión del régimen constitucional vigente con la toma violenta del

¹⁰ ART 237 DEL C.P.P. LEY 600 /2000

poder, para imponer sus ideas y establecer un nuevo orden, sino también de todo aquel que, sin dejar del lado las armas realiza actividades de instrucción, adoctrinamiento ideológico, financiamiento, inteligencia, relaciones internacionales, reclutamiento, publicidad infiltración, y en fin cualquier otra índole que tenga aquella misma finalidad (Auto 21 de mayo de 2002, M,P Jorge ANIBAL Gomez Gallego"

"La rebelión se comete por la sola pertenencia al grupo subversivo, aunque la actividad no se relacione directamente con el uso de armas." En este sentido es de reiterar que los actos de rebelión no se agotan solamente en el enfrentamiento armado con los miembros de la fuerza pública, al punto que tipo delictivo también encuentra realización en la sola pertenencia del sujeto agente al grupo subversivo y que por dicha razón le sean encomendadas labores de cualquier naturaleza, tales como financiamiento, ideológicas, planeación reclutamiento, publicidad, relaciones internacionales, instrucción, adoctrinamiento, comunicaciones, inteligencia, infiltración, suministros, asistencia medica o cualquier otra actividad que no este relacionada con el uso de armas, pero que se constituya en instrumento idóneo para el mantenimiento, fortalecimiento o funcionamiento del grupo subversivo, por esto resulta obvio entender que se puede dar el calificativo de rebelde a quien tales actividades realiza, así materialmente no porte armas de fuego ni haga uso de ellas, porque la exigencia típica relativa al empleo de armas de fuego se da con las que, en orden a lograr sus finalidades, utiliza el grupo rebelde al que se pertenece." ¹¹

5.4.2 Del Homicidio En Persona Protegida por El Derecho Internacional Humanitario

Para la demostración del presupuesto "muerte", obra la diligencia de levantamiento de cadáver No. 24, practicada al cuerpo de ENIO VILLANUEVA ROJAS, el 1 de mayo de 2002, a las 2:30 p.m, en la vereda Guadualito Bajo, sobre el puente del río Peneya¹²; protocolo de necropsia firmado por Diana Santiago, quien concluye que al Hombre le propinan 12 heridas por arma de fuego que le causan hemotórax masivo, destrucción masa encefálica y hematoma cerebral, quien muere por shock hipovolémico.

Es decir, que se encuentra acreditado, que para lograr la muerte de ENIO VILLANUEVA ROJAS, se utilizó como mecanismo de

¹¹ Véase sentencia del 26 de enero 2006, radicado 23.893 M,P Mauro Solarte Portilla)

¹² Folio 2 c.o. Zona de carretera que conduce hacia el municipio de Cartagena de Chaira Caquetá a 11 kilómetros del casco urbano de Paujil

producción arma de fuego, y que como heridas visibles, tenía 12 orificios en distintas partes del cuerpo como a nivel temporal derecho, parietal izquierdo, frontal izquierdo, a nivel de la frente, región escapular derecha e izquierdo, infraescapular, en la zona toracoabdomal.¹³ Además se allegó el registro civil de defunción a nombre de obitado, fecha de la muerte 1 de mayo de 2002¹⁴.

Pero más allá de un homicidio, como bien lo aceptó la Fiscalía al hacer uso de la figura de la variación de la calificación jurídica provisional, respetando el núcleo fáctico de la acusación, como lo regla el artículo 404 del c.p.p., se irrumpió en el campo de la violación al **Derecho Internacional Humanitario**, pues a través de los **artículos 93 y 214 numeral 2º** de la Constitución Política, se proporcionó el carácter prevalente a la normatividad internacional ratificada por Colombia, y de la cual hace parte la que regula el derecho a la guerra, a efectos de humanizar los conflictos armados y en procura de la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil ajena a la confrontación armada entre los actores del conflicto, y fueron integradas a nuestro ordenamiento interno normas del derecho internacional humanitario, es decir, se torna imperativa la inmunidad a la población civil, como principio básico del Derecho Internacional Humanitario y el cumplimiento de la efectiva protección y garantías consagradas en la Carta Política, a más que constituye un presupuesto para la realización de los individuos que son afectados por un conflicto armado.

En ese orden, nuestra Corte Constitucional señaló que al *“pertener el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los*

¹³ Véase folios 12 a 18 c.o. Num1

¹⁴ Folio 20 ibidem

artículos 4 del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales”¹⁵. ”¹⁶

Por ello, en desarrollo de dichos compromisos internacionales el Estado Colombiano¹⁷, y en razón del conflicto armado interno, debe aplicar con arreglo a las disposiciones constitucionales antes citadas, **el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949**, en cuanto exige respeto a los derechos humanos de las personas protegidas (trato humano), deber de facilitación de asistencia a los heridos (asistencia humanitaria), posibilidad de pactar treguas para transporte de heridos, evacuación de población civil etc. (acuerdos especiales), preservación del orden jurídico, del ejercicio de la autoridad estatal y de los derechos constitucionales y legales para las personas de los grupos armados partícipes del conflicto (cláusula de salvaguarda).

Igualmente el **Protocolo adicional II de 1977**, aprobado por la ley 171 del 16 de diciembre de 1994, como instrumento de efectiva protección para las personas afectadas con el conflicto armado interno, en donde se enfrentan las fuerzas del Estado contra otras fuerzas armadas disidentes o entre grupos armados organizados, como es el caso Colombiano.

El objeto del derecho de la guerra, es la búsqueda de la humanización de la guerra, cometido que alcanza los conflictos

¹⁵ Sentencia C-802/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL T-148/05

¹⁷ “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del Legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977”¹⁷ T- 148/05

armados internos, civilizando a los actores para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, que es ajena a la confrontación armada.

Es así como en el caso concreto y bajo la obligación impuesta por el D.I.H. a las Altas Partes Contratantes por cada uno de los cuatro convenios de Ginebra, arts.49,50,129 y 146, en su orden, de tomar medidas legislativas para establecer las sanciones penales aplicables a quienes hayan cometido o dado orden de cometer cualquiera de las infracciones graves previstas en tales convenios, se tipificó en la ley 599 de 2000, entre otros atentados contra el D.I.H., el **"homicidio en persona protegida", ART. 135.**¹⁸

Armonizada esa disposición con el Derecho Internacional Humanitario, encontramos que nuestro país hace ya varias décadas padece un "conflicto armado" interno, que se identifica por la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas, el ejército regular contra las GUERRILLAS de diferentes denominaciones, como actoras irregulares; particularmente, la mas notable entre ellas son las ya citadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, que tiene las características propias de un "grupo armado", pues posee organización bajo la dirección de un mando responsable, ha logrado ejercer control en distintas zonas del territorio patrio, tienen capacidad de realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, según sus propias estratégicas y tácticas, y en condiciones de aplicar el Protocolo adicional II o poseer la aptitud mínima necesaria para ejecutar ese instrumento.¹⁹ Con esas mismas características surgió posteriormente la agrupación AUC o Autodefensas Unidas de Colombia que agudizaron el conflicto nacional.

¹⁸ "El que, con ocasión y desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia..."

¹⁹ Protocolo II artículo I,1

Y tales condiciones de aplicabilidad del derecho internacional humanitario, lo son frente a la comunidad internacional, de manera que aun cuando el conflicto interno Colombiano no alcance la intensidad de los conflictos internacionales, es imperativa la aplicación de tales disposiciones.

Los hechos que nos ocupan tuvieron ocurrencia en el la vía Paujil Cartagena del Chaira, ruta que seguía ENIO VILLANUEVA cuando fue asesinado; zona geográfica de notable influencia guerrillera Frente No. 15, denominado "José Ignacio Mora" Bloque Sur ONT²⁰; y donde para la época de los hechos, también había presencia el grupo de las autodefensas, frente Sur Andaquies, como relató en audiencia pública, JEFERSON PEREA MENA, alias Serpiente, desmovilizado de esta última agrupación, quien informó que las AUC se infiltraron en la región del Caquetá, zona netamente guerrillera, hacían presencia en Purillo, Albania, Morelia, Paujil, Doncello, Florencia entre otros.

En el caso concreto, según lo refieren al unísono las declaraciones de los hermanos JOSE ANTONIO MAYA ²¹ y CARLOS HUMBERTO MAYA LOPEZ²², el primero ayudante, y el segundo, conductor del vehículo "la lechera", el día 1 de mayo de 2002, fue abordado en horas de la madrugada por ENIO VILLANUEVA ROJAS y su hijo JONATHAN; agregan, que el precitado día, los llevaron a la finca ubicada en la vereda la Granada, vehículo que volvieron a abordar de regreso hacía las 11:00 de la mañana; señaló CARLOS MAYA, que antes de llegar al pueblo, los hicieron detener dos muchachos que estaban parados en la vía y le manifestaron que necesitaban hablar con ENIO, él señor se bajó del vehículo con su hijo y le

²⁰ Véase Informe Orden de batalla DE LA Decima Segunda Brigada fl 128 a 130 c.o. Num 1

²¹ Folio 93 C.O. Num 1

²² Folio 110 C.O.Num 1

dijeron al hijo que continuara que después iba su papá en otro carro, hacía las 3.00 de la tarde tuvieron conocimiento que habían asesinado al profesor ENIO. Adicional a esta narración JOSE ANTONIO MAYA, que observó que estas dos personas se desplazaban en una motocicleta.

Pero además, no se puede olvidar que conforme lo narran los testimonios de LIDIA MARTINEZ CARRILLO, ORLANDO GARCIA, JONATHAN VILLANUEVA y hasta los hermanos AMAYA, frente a la finca " cerritos" de propiedad de ENIO VILLANUEVA, permanecía la guerrilla de las FARC, grupo que en varias ocasiones ingresó a la precitada finca a pernoctar y a comer, sin que se pudieran oponer los propietarios tal como lo ratificó el joven VILLANUEVA MARTINEZ²³.

De esas manifestaciones surgen dos aspectos fundamentales para la concreción del comportamiento típico:

El primero que efectivamente ese grupo ilegal, actor visible en el conflicto armado interno, no estatal, al mando entonces de MANUEL MARULANDA VELEZ alias " TIROFIJO" que realiza un dominio territorial en algunas partes del país, en este caso en Caquetá, para la fecha de ocurrencia del hecho, es una estructura de poder a la que se le ha atribuido el homicidio y con el, infracción al D.I.H. en cabeza de persona protegida, ENIO VILLANUEVA ROJAS como miembro de la población civil, según la normatividad internacional del derecho a la guerra que es aplicable, pero particularmente por la enunciación que de las personas protegidas hace el parágrafo del mismo artículo 135 del c.p.²⁴, que recoge lo dispuesto sobre el tema por las normas internacionales que obligan al país.

²³ Véase folio 66 c.o.

²⁴ " 1. Los integrantes de la población civil; 2) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa..."

En efecto, es inocultable, al observar las circunstancias destacadas en el resumen de los hechos, que para el día y momento de su muerte, ENIO VILLANUEVA en compañía de su hijo se dirigían de regreso al municipio de Paujíl, después de realizar visita a su finca "cerritos"; luego para ese momento estaba considerado genérica y técnicamente como "población civil", esto es, que de manera alguna Villanueva participaba en hostilidades, directa ni indirectamente, pues no desarrollaba actos de guerra que por su naturaleza o propósito estuviesen dirigidos a causar daños concretos al material o al personal de la fuerzas regulares ni irregulares, ni se encontraba realizando acción de apoyo concreto a ese tipo de actividades contra ninguna de las fuerzas en conflicto, según las características del caso colombiano, o actos que constituyeran amenaza de un daño actual para ninguna organización²⁵.

Obviamente no se quiere afirmar que la muerte de cualquier ciudadano colombiano ajeno al conflicto interno, o que no tiene la calidad de combatiente para el momento de su deceso, por ser víctima de las fuerzas armadas regulares o irregulares, quede automáticamente tipificada dentro de las normas especiales de protección al D.I.H.; es que para el caso específico, como se extrae de la disposición interna aplicable, la muerte ocurrió **con ocasión y en desarrollo del conflicto armado**, terminología legal del artículo 135 que se debe ponderar, contrastándola con las posturas de los distintos Organismos Internacionales en aplicación del Derecho Internacional humanitario, y específicamente sobre los ámbitos de aplicación *temporal, espacial y material*.

En lo espacial, sencillamente el homicidio se perpetró en una zona rural que como ya se dijo en esta providencia, tenía influencia y dominio guerrillero, como lo mencionaron los testigos ORLANDO

²⁵ CICR Comentario Protocolo I, tomo II, párr. 1944. Citado en "Derecho Internacional Humanitario", Alejandro Valencia Villa, pág. 136-137

DE JESÚS GARCIA, JONATHAN VILLANUEVA y JEFERSON PEREA MENA²⁶.

Aunque a primera vista la cotidiana labor del profesor Villanueva lo hacía completamente ajeno al conflicto armado, conforme a su actuación se puede inferir la intención de colaboración de ENIO VILLANUEVA con el grupo paramilitar AUC, de matiz político contrario a la guerrilla, pues en audiencia pública se recepcionó el testimonio de JEFERSON PEREA MENA, desmovilizado de esta última agrupación, frente Sur "Andaquies", quien dada su condición de Jefe de Seguridad de alias DAVID, comandante, sabía y participaba en el intento de permear e incursionar en la zona del Caquetá, entre otros, en el municipio de Paujíl; mencionó que tuvo conocimiento, que el día anterior a la muerte de ENIO VILLANUEVA, se había desplazado hasta la finca la Coquera en Belén de los Andaquies y había entregado la suma de \$35.000.000.00 al Comandante alias DAVID; explica que si bien para ese momento no sabía el nombre de este ciudadano, se trató del muerto que hoy nos ocupa, porque el comandante le contó que a la persona que había entregado la plata la mataron, y por eso considera obvio que este hecho es atribuible a la guerrilla, porque los paramilitares no lo iban a matar después de eso.

De manera que aun cuando en la zona ordinariamente de conflicto, no se estaba cumpliendo confrontación armada alguna para esa fecha y momento, sin duda en el profesor ENIO VILLANUEVA se había generado un hecho concreto que lo vinculaba como simpatizante y hasta colaborador o patrocinador de las AUC, aun cuando se reitera, sin ninguna relevancia para afectar su

²⁶ véase folio 61 a 66 c.o. Num 2. El declarante menciona que se trataba de una zona netamente guerrillera

en los términos
indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos
indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos
indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos
indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos
indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados
por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados
por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados
por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados
por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados
por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados
por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por
la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por
la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por
la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por
la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la
precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la
precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la
precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la
precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la
precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la
precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la
precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la
precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la
precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la
precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la
precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la
precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la
precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la
precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la
precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada
norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada
norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada
norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada
norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal
135.

en los términos indicados por la precitada norma penal
135.

en los términos indicados por la precitada norma penal
135.

en los términos indicados por la precitada norma penal
135.

en los términos indicados por la precitada norma penal
135.

en los términos indicados por la precitada norma penal
135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

en los términos indicados por la precitada norma penal 135.

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de

las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre

este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre

este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este

punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este

punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este

punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y

demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que

permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás

derechos expresos en el Titulo II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Titulo II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Titulo II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Titulo II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Titulo II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Titulo II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite

interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el

alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con

cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la

protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en

pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

Sobre este punto es importante acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal:

“...el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales”²⁷; ...“no es necesario establecer la existencia de un conflicto

²⁷ Traducción informal: “A violation of the laws or customs of war may therefore occur at a time when and in a place where no fighting is actually taking place. As indicated by the Trial Chamber, the requirement that the acts of the accused must be closely related to the armed conflict would not be negated if the crimes were temporally and geographically remote from the actual fighting.” Tribunal Penal para la Antigua

*armado dentro de cada municipio implicado. Es suficiente establecer la existencia del conflicto dentro de la región como un todo de la que forman parte dichos municipios*²⁸; que "no es necesario que un determinado municipio sea presa de la confrontación armada para que se apliquen allí los estándares del Derecho Internacional Humanitario"²⁹; que "no es necesario probar que hubo un conflicto armado en todas y cada una de las pulgadas cuadradas del área en general. ... y así mismo, que en el caso específico de los conflictos armados internos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica desde su iniciación hasta el logro de un arreglo pacífico, en "todo el territorio bajo el control de una de las partes, sea que allí se desarrollen los combates como tales o no...".

... En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto³⁰. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...)

Así se llega a la conclusión, que estaban dados todos los presupuestos para que la guerrilla involucrara al profesor ENIO VILLANUEVA en el conflicto, por secundar a su permanente enemigo, las AUC, que a su vez se constituye en el móvil del homicidio desde el punto de vista de la significación que tenía para

Yugoslavia, caso del *Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros*, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

²⁸ Traducción informal: "It is not necessary to establish the existence of an armed conflict within each municipality concerned. It suffices to establish the existence of the conflict within the whole region of which the municipalities are a part." Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, Caso del *Fiscal vs. Tihomir Blaskic*, sentencia del 3 de marzo del 2000. Reiterado en el caso del *Fiscal vs. Enver Hadzihasanovic y Amir Kubura*, sentencia del 15 de marzo de 2006.

²⁹ Ibid.

³⁰ El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha considerado que la "relación requerida" se satisface cuandoquiera que los crímenes denunciados están "relacionados de cerca con las hostilidades" ["closely related to the hostilities"; *Caso del Fiscal v. Dusko Tadic*, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995], cuando existe un "vínculo obvio" entre ellos ["an obvious link"; caso del *Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)*, sentencia del 16 de noviembre de 1998], un "nexo claro" entre los mismos ["a clear nexus"; id.]; o un "nexo evidente entre los crímenes alegados y el conflicto armado como un todo" ["evident nexus between the alleged crimes and the armed conflict as a whole"; caso del *Fiscal vs. Tihomir Blaskic*, sentencia del 3 de marzo del 2000].

la estructura armada, la muerte de la víctima, en tanto debilitaba el ánimo de apoyo a su contrario, por parte de los lugareños.

Lo determinante para apreciar violación al D.I.H, en el caso que nos ocupa, no es la calificación de *no combatiente de la víctima* o del *principio de distinción* que define el derecho internacional humanitario como esencial regla de aplicación en el campo del derecho a la guerra, con total trascendencia en los conflictos internacionales y plena vigencia cuando de un real, concreto o determinado enfrentamiento armado, combate, ataque u hostilidad se trata; lo esencial es establecer, como se logró probatoriamente, que aun tratándose de un homicidio selectivo, de una persona mas de las que genéricamente, como el común de los ciudadanos o personas civiles, gozaba de protección al momento de ser atacada, por parte de unos agresores que no portaban uniforme, distintivo ni armas visibles de ningún tipo, fue muerto por causas relacionadas íntimamente con el conflicto armado o con ocasión del mismo, y que justifica la calificación jurídica que se ha dado al homicidio.

Porque como lo expresa la misma sentencia de la Corte Constitucional aludida ““Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”.³¹ La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el

³¹ Traducción informal: “*Not all unlawful acts occurring during an armed conflict are subject to international humanitarian law. Only those acts sufficiently connected with the waging of hostilities are subject to the application of this law. (...) It is necessary to conclude that the act, which could well be committed in the absence of a conflict, was perpetrated against the victim(s) concerned because of the conflict at issue.*” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *caso del Fiscal vs. Aleksovsky*, sentencia del 25 de junio de 1999.

conflicto armado-”³². Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes” (subraya el Despacho).

Consultado el fundamento probatorio que igualmente es regla de apreciación judicial, puede afirmarse que el educador ENIO VILLANUEVA ROJAS fue víctima, por la circunstancia específica de habersele tildado de “paramilitar”, conclusión que se infiere de las manifestaciones de ORLANDO de JESÚS GARCIA FRANCO³³ quien afirmó que el camarada ROBERTO (conocido guerrillero de la región) “le pregunto que si habían llegado muchos paramilitares al entierro”, lo que demuestra la convicción que se tenía respecto del profesor y la particular intención de eliminarle por considerarle del bando contrario.

Además, en el mismo sentido declaró LILIA MARTINEZ³⁴ al establecer que su esposo había sido amenazado y desde el primer momento manifestó que este hecho lo efectuó la guerrilla, “... porque decían que era paramilitar, por la forma de ser que parecía que fuera militar por lo estricto, esto ocurrió cuando vivíamos en la vereda Brasilia, Jurisdicción del municipio de Paujil ...”

³² Traducción informal: “Such a relation exists as long as the crime is ‘shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed.’” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic**, sentencia del 17 de enero de 2005. En igual sentido ha explicado este tribunal que “lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido –el conflicto armado-” [Traducción informal: “What ultimately distinguishes a war crime from a purely domestic offence is that a war crime is shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002].

³³ Vease folio 52 c.o. Num 1

³⁴ Folio 44 c.o. Num 1

Además, en el mismo sentido declaró LILIA MARTINEZ ³⁴ al establecer que su esposo había sido amenazado y desde el primer momento manifestó que este hecho lo efectuó la guerrilla, *"... porque decían que era paramilitar, por la forma de ser que parecía que fuera militar por lo estricto, esto ocurrió cuando vivíamos en la vereda Brasilia, Jurisdicción del municipio de Paujil ..."*

Complementa lo anterior, las declaraciones del educador ARMANDO ELIAS RUIZ AREIZA³⁵, quien no es testigo de hechos, pero da cuenta que "para esa época empezaron a hacer presencia grupos paramilitares en la zona pero muy esporádicamente, estos sujetos fueron al colegio cuando ENIO se desempeñaba como rector del mismo y pasaron salón por salón diciendo quiénes eran las AUC esto causo mucho temor ... la primera vez que estos sujetos fueron al colegio lo hicieron por la fuerza ya que iban armados con armas cortas, nosotros indefensos no pudimos impedirlo y así continuaron varias veces entrando al colegio, es de anotar que el mencionado colegio queda retirado del casco urbano en la vereda la Niña " .

³⁴ Folio 44 c.o. Num 1

³⁵ Folio 56 C.O. Num 1

Procesado. PEDRO ROA GUEVARA ALIAS MANO DE TRINCHO O PEDRO
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, REBELIÓN Y PIA

En ese mismo sentido declara el educador HERNANDO HOYOS VALENZUELA y nos permite concluir sin lugar a duda la desafortunada relación y estigma que se creó alrededor de ENIO VILLANUEVA, como paramilitar.

Procesado. PEDRO ROA GUEVARA ALIAS MANO DE TRINCHO O PEDRO
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, REBELIÓN Y PIA

Por otra parte, si se mira el concepto de "objetivo militar" del derecho a la guerra, definido como el único objeto de ataque legítimo dentro de ese ámbito del conflicto internacional o interno, obviamente no podía serlo el ciudadano al que se le dio muerte en las condiciones específicas en que se encontraba; pero si se entiende que la eliminación o muerte del ciudadano ocurrió, no por

falta del cuidado debido, ni por violación a las reglas límite del conflicto en su fragor, sino por haber sido señalado y seleccionado como paramilitar, es fácil entender la importancia que ese acto generaba a favor de la guerrilla, dirigida en ese sector por el " negro Raúl ó palomo ", pues así lo reconocen las personas de la zona como CARLOS HUMBERTO MAYA LOPEZ, JONATAHAN VILLANUEVA Y ORLANDO DE JESÚS GARCIA, quienes entre otras cosas, reconocen que esa persona junto con 15 ó 20 hombres acostumbraba a estar en la bodega "los mangos", ubicaba a 120 metros al frente de la finca de la victima ENIO VILLANUEVA y a donde también habían ingresado a pernoctar y a comer contra la voluntad de su padre, según lo relató el joven JONATHAN VILLANUEVA³⁶

Por último, téngase en cuenta que los Elementos de los Crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional, señalan como elemento del crimen de guerra de homicidio (art. 8 2) entre otros, "4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él"(subrayas fuera de texto).

En consecuencia, este despacho avala las connotaciones típicas especiales dadas al homicidio contra el señor ENIO VILLANUEVA ROJAS, que lo diferencian típicamente de otros delitos similares que pueden provenir de la organización armada, pero que no pasan de corresponder a la descripción de los artículos 103 y 104 del C.P. como se advirtió al solicitar la variación de la calificación.

5.4.3 De la responsabilidad

El aspecto subjetivo de los delitos objeto de acusación, resulta inescindible, razón por la que se analiza al unísono.

³⁶ vease folio 66 a 76 c.o. Num 2 ç

En cuanto al elemento subjetivo que integra la órbita volitiva del acusado, en este evento resulta incuestionable que PEDRO ROA GUEVARA, militó en las filas de la guerrilla, concretamente el frente 15.

Conforme a lo anterior, es necesario establecer si la acción de PEDRO ROA GUEVARA está presente en el iter criminis del homicidio en persona protegida.

Al indagársele a los hermanos MAYA LOPEZ (conductor y ayudante de la lechera) por la presunta participación de PEDRO ROA GUEVARA, no recuerdan con claridad haberlo visto ese día abordando el vehículo, pero aclara JOSE ANTONIO " *pudo haber sucedido pero no lo recuerdo, tal vez por el tiempo transcurrido*"; estas manifestaciones no niegan ni afirman la presencia de PEDRO ROA en el vehículo, pero es entendible si transcurrieron más de cinco años desde la ocurrencia del hecho hasta cuando rindió testimonio.

Procesado. PEDRO ROA GUEVARA ALIAS MANO DE TRINCHO O PEDRO
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, REBELIÓN Y PIA

50

Procesado. PEDRO ROA GUEVARA ALIAS MANO DE TRINCHO O PEDRO
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, REBELIÓN Y PIA

Procesado. PEDRO ROA GUEVARA ALIAS MANO DE TRINCHO O PEDRO
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, REBELIÓN Y PIA

Procesado. PEDRO ROA GUEVARA ALIAS MANO DE TRINCHO O PEDRO
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, REBELIÓN Y PIA

Procesado. PEDRO ROA GUEVARA ALIAS MANO DE TRINCHO O PEDRO
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, REBELIÓN Y PIA

Procesado. PEDRO ROA GUEVARA ALIAS MANO DE TRINCHO O PEDRO
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, REBELIÓN Y PIA

Pero lo que si permite precisar el testimonio de CARLOS ALBERTO MAYA, es la existencia de PEDRO ROA en la región, quien afirmó que lo distingue " *porque él tiene una mano que le faltan dos dedos porque una maquina de moler caña se les arrancó y le dicen mano de trincho y se que él vivía por allí en una finca, pero no recuerdo haberlo recogido para ese día* " ³⁷.

En este mismo sentido declaró ORLANDO GARCIA FRANCO, mayordomo de la finca los cerritos, quien lo distinguía porque vivía en la finca del papá, y se trata de una persona " *trigueño, usa bigote, y tiene una mano no recuerdo bien si es la derecha y la cual le faltan como dos dedos y le llaman*

³⁷ Ibidem

mano de trincho , tiene una edad aproximada de 35 a 40 años aproximadamente, una estatura de 1,65 mts³⁸

Lo anterior, para afirmar, que existe una característica individualizadora de PEDRO ROA, como es la amputación de sus dedos, que coincide con la señal particular de la tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esto es, amputación total dedos medio y anular mano derecha³⁹. Aunque JONATHAN no reconoció por la fotografía de esa tarjeta de preparación, a su titular, también explicó que había pasado bastante tiempo y que PEDRO ROA se peinaba distinto, sin contar con el tiempo de la fotografía en relación con el día de los hechos, diferencia que hace mas que explicable la inquietud del abogado.

Frente a las anteriores manifestaciones, que provienen de dos trabajadores de la región, de un nivel educativo básico, evidencia el Despacho que su narración obedece a la percepción real, y que por ser PEDRO ROA de la región, verdaderamente es reconocido por ellos; recuérdese que estas personas pasan diariamente por el sector rural recogiendo la leche, de tal manera que para esa época, lo podían individualizar fácilmente, y sabían que PEDRO ROA se desplazaba continuamente en dos motocicletas.

El joven JONATHAN VILLANUEVA MARTINEZ, a través de la actuación rindió declaración en tres oportunidades⁴⁰; asegura la presencia de PEDRO ROA en "la lechera" para el día de los hechos , a quien había visto con anterioridad dado que era el padrastro de su primo Esteban; ubicado en los hechos, señala que " estaba PEDRO, pero resulta que ese día llegó con el grupo de guerrilleros junto con el negro RAUL o PALOMO y se ubicaron al lado izquierdo de la bodega y una vez llega al carro de la leche PEDRO se sube... hablaron normalmente, al cabo de haber recorrido como tres kilómetros, los seguía la moto DT Yamaha blanca, pararon la lechera y PEDRO se bajo, conversó

³⁸ Véase folios 112 a 113

³⁹ Folio 86 c.o. Num 2

⁴⁰ Véase folios 67, 102 c.o. Num 2 y 66 c.o. Num 2.

con el mono y el negro quienes le preguntaron que si mi padre iba ahí, este respondió que ahí estaba, creo que se estaba refiriendo a mi padre, PEDRO se devolvió a pie y la lechera continuo su recorrido normalmente la motocicleta seguía detrás unas veces se adelantaba y a lo último nos volvieron a parar cerca al puente donde sucedieron los hechos”

Para el Despacho era necesario traer a colación esta narración porque a partir de estas manifestaciones incriminatorias se genera el debate por parte de los sujetos procesales respecto a la participación de PEDRO ROA en el delito; ya se dijo con apoyo probatorio que está establecida la existencia y presencia del acusado en la zona; resta señalar que el hijo del occiso fue enfático al vincular a PEDRO con el homicidio.

La crítica que se le ha hecho con bastante agudeza es que en la primera oportunidad procesal que testimonió, guardó total silencio o no mencionó la presencia de PEDRO ROA en el automotor que los transportaba; pero para el Despacho resulta lógica la explicación dada en audiencia pública por el deponente y que de paso permite entender por qué razón tampoco su progenitora lo dio a conocer al testimoniar: fue el miedo el protagonista de ese silencio deliberado, dada la situación de orden público en esa zona del departamento del Caquetá. Era tanto que con la dirección y ayuda de su progenitora salió de Paujil y del caquetá al otro día del entierro de su padre, y desde entonces se encuentra desarraigado del sector donde nació y tiene su familia, ante la evidencia del peligro en que quedaría el menor de edad, para entonces con escasos 11 años, y con el riesgo latente porque allá quedaron su mamá y sus hermanos, a quienes PEDRO ROA conocía, razón suficiente para que el joven haya guardado silencio inicialmente al respecto y también la jefe del hogar; no por ignorancia o porque no había ocurrido, sino por un temor bien

fundado, aunque siempre afirmó que a su papá se lo llevó la guerrilla⁴¹.

La familia se vio obligada a vender la finca, el asiento principal de los negocios y su ánimo de residencia continua en Paujíl, lugar dominado por la presencia guerrillera.

Entonces, aunque el testigo no observo la participación directa de PEDRO ROA en el asesinato de su padre, establecido que el acusado es miliciano y que el día de los hechos, 1 de mayo de 2002, viajó en el mismo vehículo y que detuvo el mismo para hablar con los dos hombres que se desplazaban en la moto, señaló a su papá y después lo retiraron de su lado y resultó muerto, resulta obvio que fue determinante el señalamiento que hizo PEDRO ROA, como acto de contribución a la empresa criminal que de manera deliberada y preparada, le daría muerte en esa fecha.

De otro lado, conforme al desarrollo de los hechos se demuestran el cumplimiento de las ordenes impartidas por la estructura ilegal a la que pertenecía, optando así por transgredir el ordenamiento jurídico de manera libre, consciente y voluntaria, y por ende, es procedente la sanción penal que se le impone a título de coautor, pues es evidente que el plan fue trazado por la empresa criminal para la asignación y cumplimiento de la tarea que a cada uno correspondía; obvio es que se trata de un comportamiento planificado, que obtuvo el resultado perseguido, y que además se afectó de manera real el bien jurídico tutelado.

Sobre este tema se impone recordar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado su postura respecto de

⁴¹ Vease folio 27 c.o. Un, 1

las estructuras de poder en varias sentencias⁴², y en un caso particular puntualizó:

“Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo”.

*“En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal”.*⁴³

En conclusión, le asiste responsabilidad a PEDRO ROA GUEVARA alias “Mano de Trincho”, en los hechos, tanto relacionados con el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA como el de REBELIÓN, a título de dolo, como se desprende de la planificación puntual y precisa de tales realizaciones delictivas, que no dejan cuestionamiento alguno respecto a otra forma de culpabilidad, dentro de la cadena de acciones concurrentes hacia un mismo fin, en cumplimiento del designio criminal fijado por la estructura ilegal a la que libremente se sumó.

⁴² Radicaciones 25.974 del 8 de agosto de 2007, M.P. María del Rosario González de L. y 23.438 de 2 de julio de 2008 M.P. Julio Enrique Socha S.

⁴³ Sentencia C.S.J. Rad. 23825 7 de marzo de 2007, M.P. Javier Zapata O.

PUNIBILIDAD

5.5.

PUNIBILIDAD

5.5.

PUNIBILIDAD

5.5.

PUNIBILIDAD

5.5.

PUNIBILIDAD

5.5.

PUNIBILIDAD

5.5.

PUNIBILIDAD

5.5.

PUNIBILIDAD

5.5.

PUNIBILIDAD

5.5.

PUNIBILIDAD

5.5.

5.5. PUNIBILIDAD

5.5. PUNIBILIDAD

5.5. PUNIBILIDAD

5.5. PUNIBILIDAD

5.5. PUNIBILIDAD

5.5. PUNIBILIDAD

5.5. PUNIBILIDAD

5.5. PUNIBILIDAD

5.5. PUNIBILIDAD

5.5. PUNIBILIDAD

5.5. PUNIBILIDAD

5.5. PUNIBILIDAD

5.5. PUNIBILIDAD

5.5. PUNIBILIDAD

El delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, previsto en el artículo 135 del C.P. prevé una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 smlv, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias genéricas de mayor punibilidad –art. 58-, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación, para ser deducidas en la sentencia, por tener repercusión en la dosificación punitiva⁴⁴.

En lo que atañe a las de menor punibilidad, se encuentra acreditada la señalada en el art 55 Num 1, C.P. Carencia de antecedentes⁴⁵, razón por la que el Despacho se ubica en primer cuarto punitivo, esto es, entre **360 a 390** meses de prisión y multa 2000 a 2750 smlv.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; en este caso, y si bien, es evidente que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, toda vez que se atentó contra un integrante calificado de la población civil que se encontraba inerte, sin tolerancia por quien opina, piensa o se expresa socialmente de una manera distinta al querer de la organización delictiva, luego se hace necesario imponer una sanción equivalente al daño causado,

⁴⁴ Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

⁴⁵ Folios 176 y 177 c.o. Num 1

a su vez correspondiente al repudio que frente a hechos como ese expresa la sociedad, por lo que no se le irrogará el mínimo del cuarto, esto es, se aplican **380 meses de prisión y 2000 sml**, como coautor responsable del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

En cuanto al segundo delito, la Rebelión, que señala el art 467 del C.P., el marco punitivo de **72 a 108 meses y multa de 100 a 200 S.M.M.L.V. Teniendo en cuenta las mismas consideraciones que en el delito anterior, la pena se fijará en el primer cuarto que va entre 72 y 81 meses y multa de 100 a 125 S.M.M.L.V.**

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; en este caso, bajo los mismos criterios de ponderación, el Despacho partirá de una pena de 80 meses de prisión y multa de 105 S.M.M.L.V .

Para efectos del concurso se toma la pena más grave, esto es. la contenida el capítulo contra el derecho internacional humanita, la del homicidio, 380 meses de prisión y multa de 2.000 smlv, guarismo que al se que le incrementará otros 30 meses de prisión y multa de 30 S.M.MLV , por el fenómeno concursal por el delito contra el régimen Constitucional y Legal

En consecuencia la pena queda definitivamente en **410 meses de prisión y multa de 2.030 S.M.M.L.V**

La pena pecuniaria la deberá consignar en la cuenta judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Caucciones- Consejo

Superior de la Judicatura, sin código rentístico⁴⁶, designada para tal efecto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de 20 años, conforme lo señala el art. 51 del C.P.

6.- DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

En el marco de los derechos que les asisten a las víctimas en el proceso penal, su campo de protección, restablecimiento y restitución, ha ampliado su espectro, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino además a la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos, atendiendo las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; de manera que al Estado le corresponde evitar la impunidad lo que comporta que debe buscar la verdad, justicia, y reparación, sin que se soslaye el interés de la propia víctima en el logro de esos cometidos y la colaboración que deben prestar alrededor de la acción penal.

Además el constituyente le proporcionó rango superior a los derechos de las víctimas, en aras de propender por el goce efectivo de los derechos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes

⁴⁶ Circular No. 043 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Consejo Superior de la Judicatura.

enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva cuando hay afectación de comunidades directamente afectadas; y una personal, que corresponde a la adopción de medidas individuales frente a los derechos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir todos los daños y perjuicios irrogados a la víctima⁴⁷.

En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro que el delito es fuente de obligaciones, que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido, en aplicación del artículo 94 y siguientes del C.P., se seguirán las reglas para su determinación.

7.1 Perjuicios materiales

Al interior del presente trámite no se verificó la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse acreditados no serán motivo de valoración, en términos del art. 97 del C.P, que de manera puntual exige que deben demostrarse.

7.2 De los perjuicios morales

Para determinar esta materia se debe tener en cuenta la grave modalidad de la infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción, el cual en este caso, fue generado de manera inesperada por una estructura armada ilegal, afectando con ello a la familia de ENIO VILLANUEVA ROJAS que se vio avocada a la aflicción imprevista de perderlo de manera violenta; está acreditada sumariamente la presencia de la compañera permanente señora LIDIA MATINEZ CARRILLO, quien dijo haber convivido por espacio de 18 años con la víctima y estar conviviendo con él al momento de su muerte; de otro lado su hijo JONATHAN

⁴⁷ C-454/06

VILLANUEVA informa que su padre y madre procrearon cuatro hijos EMERSON de 9 años, ELIETH DE 15 AÑOS, MARLIN VILLANUEVA, mayor de edad y él, además existía una hermana hija de su padre, ARGENIS VILLANUEVA PARRA, quien para el momento de la muerte convivía con ellos.

El Despacho no puede desconocer esa relación de compañeros permanentes de 18 años, que se demostró con la declaración bajo juramento que rindió LIDIA MARTINEZ CARRILLO y que respalda su hijo JONATHAN VILLANUEVA; esto es, que con base en esas declaraciones está probada la interrelación afectiva de la pareja y sus hijos, por lo tanto surge el nexo causal que permite inferir naturalmente que la mujer sufrió aflicción, al igual que sus descendientes, en especial JONATHAN de quien por inmediatez se advirtió la afectación generada en la muerte de su padre, de tal manera que se condenará a pagar al condenado PEDRO ROA GUEVARA alias "Mano de Trincho" en favor de LIDIA MARTINEZ y sus cuatro hijos, así como en favor de ARGENIS VILLANUEVA PARRA, el equivalente en moneda nacional de MIL (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Lo anterior por autorización del artículo 97 inciso 2 del código penal, y considerando la naturaleza del hecho y el daño causado.

8.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El condenado PEDRO ROA GUEVARA, no será acreedor de ninguno de los beneficios contenidos en el art. 38 y 63 del C.P. por superar ampliamente el factor objetivo fijado en cada una de esas figuras sustitutivas de prisión intramural.

En consecuencia, el sentenciado PEDRO ROA GUEVARA, tendrá que pagar su pena privado de su libertad, por lo tanto, se reitera la orden de captura ante las autoridades competentes del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCION del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL por el que se vinculó a PEDRO ROA GUEVARA y cesar todo procedimiento en torno al mismo (art. 39 ley 600 c.p.p.).

SEGUNDO : CONDENAR a PEDRO ROA GUEVARA,, identificado con la cédula de ciudadanía Num 96.331.054 de Paujil Caquetá a la pena principal de CUATROSCIENTOS DIEZ **(410) MESES DE PRISION, MULTA DE DOS MIL TREINTA (2.030) SMMLV E INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES** como coautor del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario en concurso Heterogéneo con REBELIÓN .

TERCERO - CONDENAR a PEDRO ROA GUEVARA A PAGAR SOLIDARIAMENTE con quien o quienes resultan condenados por este mismo delito, la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de MIL **(1000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de su compañera permanente y de sus cinco hijos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**. En consecuencia se dispone reiterar la orden de captura en su contra.

QUINTO.- En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- de FLORENCIA (CAQUETA), por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

SEXTO. – Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ROBLES MUNAR

TERESA

ROBLES MUNAR

TERESA

ROBLES MUNAR

TERESA

ROBLES MUNAR

TERESA

ROBLES MUNAR

TERESA

ROBLES MUNAR

TERESA

ROBLES MUNAR

TERESA

ROBLES MUNAR

TERESA

ROBLES MUNAR

TERESA

ROBLES MUNAR

TERESA

ROBLES MUNAR

TERESA

ROBLES MUNAR

TERESA

ROBLES MUNAR

TERESA

ROBLES MUNAR

TERESA

MUNAR

TERESA ROBLES

MUNAR

TERESA ROBLES

MUNAR

TERESA ROBLES

MUNAR

TERESA ROBLES

MUNAR

TERESA ROBLES

MUNAR

TERESA ROBLES

MUNAR

TERESA ROBLES

MUNAR

TERESA ROBLES

MUNAR

TERESA ROBLES

MUNAR

TERESA ROBLES

MUNAR

TERESA ROBLES

MUNAR

TERESA ROBLES

